

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Jueves 3 de Septiembre de 1953

Núm. 197

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 23 de Julio de 1953 por el que se aprueba el Plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio.

(Continuación)

dras de Escuelas de Comercio estarán constituidos por cinco Jueces designados de la forma siguiente:

a) El Presidente, nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España o Catedráticos de Universidad, Escuela Especial de Ingenieros o Superior de Arquitectura, que profesen materias afines a las de la oposición convocada.

b) Un Vocal Catedrático de Universidad, Escuela Especial de Ingenieros o Superior de Arquitectura, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro a propuesta, en terna, del Consejo Nacional de Educación.

También podrán serlo los Catedráticos de la Escuela Superior de Bellas Artes para la asignatura de Dibujo, y los de la Escuela Central de Idiomas, para las de Idiomas.

c) Tres Vocales, Catedráticos en activo, de la misma asignatura convocada a oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, a cuyos efectos éste se considerará dividido en tres partes iguales de cada una de las cuales será designado un Vocal, comenzando por el más antiguo de cada una. Actuará de Secretario del Tribunal el Vocal más moderno.

Los Catedráticos en situación de excedencia forzosa o activa no entrarán en los turnos de rotación para la designación automática de Vocales.

En ningún caso, sean o no Catedráticos, podrán formar parte de los

Tribunales de oposición el Ministro de Educación Nacional, el Subsecretario y los Directores generales del Departamento.

Los excedentes voluntarios no podrán ser Vocales de designación automática, salvo que desempeñen en activo servicio, como propietarios titulares, otra cátedra distinta de aquella en la que obtuvieron la excedencia. En este caso, además de figurar en el turno que como Catedráticos numerarios les correspondan, serán incluidos en el de rotación de la otra cátedra en la que estén excedentes. Simultáneamente y en la misma forma se nombrarán los Presidentes y Vocales suplentes.

Artículo treinta y dos.—En los casos en que no figure en el escalafón número suficiente de Catedráticos de la misma asignatura, se designarán para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten Catedráticos de asignatura análoga, siguiendo los mismos turnos de antigüedad.

Cuando no hubiere Catedráticos de asignatura análoga en los respectivos cuadros de enseñanza, el Ministerio designará los Jueces que se precisen entre personas competentes en las materias correspondientes, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Artículo treinta y tres.—Podrán tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesores especiales los españoles que reúnan las condiciones generales establecidas para las oposiciones a cátedras y que estén en posesión del título de Profesor Mercantil o el de Perito Taquígrafo-Mecanógrafo expedido por las Escuelas de Artes y Oficios, para las enseñanzas de Taquígrafía y Mecanografía.

Artículo treinta y cuatro.—La oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primero.—Exposición de los méritos pedagógicos y de investigación que el opositor alegue, del concepto y metodología de la asignatura, y razonamiento de la Memoria pedagógica y del programa entregados por

el opositor en el acto de la presentación. La duración del ejercicio será de una hora como máximo.

Segundo.—Práctico, en la forma que determine el Tribunal.

Tercero.—Exposición oral de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, elegida por éste entre tres sacadas a la suerte, en el tiempo máximo de una hora.

Todos los ejercicios tendrán carácter eliminatorio.

Artículo treinta y cinco.—Los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a plazas de Profesores especiales de las Escuelas de Comercio, estarán también constituidos por cinco Jueces designados en la forma siguiente:

a) El Presidente y Vocal de terna se designarán conforme a lo que se dispone para las oposiciones a cátedras.

b) Un Vocal, Catedrático de Escuela de Comercio de la disciplina más afin, designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el escalafón. Cuando no lo hubiere, se designará por el Ministerio entre personas competentes en la materia, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

c) Dos Vocales, Profesores especiales de la misma disciplina, designados uno por turno de rotación de mayor a menor antigüedad, y el otro por el de menor a mayor antigüedad en el escalafón. Simultáneamente y en la misma forma se designarán los Presidentes y Vocales suplentes.

Artículo treinta y seis.—El Consejo Nacional de Educación someterá al Ministerio los cuadros de analogía que deben aplicarse entre las distintas disciplinas que figuran en el Plan de estudios de este Decreto, tanto a efectos de concurso de traslado y permutas como a Tribunales de oposición, y dictaminará sobre el Reglamento por el que han de regirse estas oposiciones.

Artículo treinta y siete.—Contra las Ordenes ministeriales de desig-

nación de Tribunales. los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo treinta y ocho.—Podrán concederse permutas, que no consumirán turno, entre Catedráticos numerarios o Profesores especiales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad cátedras o plazas iguales. También podrán concederse permutas entre Catedráticos de asignaturas análogas, con arreglo a los cuadros de analogías que se establezcan. Será condición precisa a los permutantes que les falten, por lo menos, tres años para cumplir la edad señalada para la jubilación forzosa.

Artículo treinta y nueve.—Los Profesores de Religión de todas las Escuelas de Comercio serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Ordinario del lugar donde radique el Centro.

La remuneración de los Profesores de Religión será fijada por el Ministerio.

Artículo cuarenta.—El Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, de Educación Física, así como el de Enseñanzas del Hogar, en los grados de Peritaje y de Profesorado Mercantil, será nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales.

Los haberes que deba percibir este Profesorado serán fijados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarenta y uno.—El Profesorado numerario y permanente de Escuelas de Comercio tendrán derecho: a vacaciones reglamentarias; licencias, permisos de enfermedad debidamente justificada que impida el ejercicio docente, prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo; excedencias voluntarias sin sueldo, conservando el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, y excedencias forzosa y activa en la forma legalmente establecida.

SECCIÓN II.—Profesores adjuntos y ayudantes

Artículo cuarenta y dos.—En las Escuelas Periciales y Profesionales de Comercio habrá tantos Profesores auxiliares o adjuntos como disciplinas.

Artículo cuarenta y tres.—El ingreso como adjunto se hará mediante oposición en el Centro donde se haya producido la vacante. El nombramiento será por cuatro años, prorrogables por otros cuatro, previo informe del Catedrático. La remuneración será la prevista en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Las pruebas en las oposiciones a

plazas de Profesores adjuntos constarán como mínimo de tres ejercicios: uno pedagógico y de exposición de méritos personales en lo que a la docencia e investigación se refiere, otro práctico y otro teórico, acomodado a la función que han de desarrollar.

Los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de las Escuelas de Comercio estarán constituidos por tres Jueces Catedráticos, designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Claustro respectivo, entre los que se encontrarán precisamente el titular o titulares de las asignaturas correspondientes y los de las más análogas. Si el titular fuese Profesor especial, formará parte del Tribunal en lugar de uno de los Catedráticos. La propuesta de Profesores adjuntos que formule el Tribunal deberá ser informada por el Claustro como condición necesaria para elevarla al Ministerio.

Caso de no existir Catedráticos que reúnan las condiciones señaladas, se nombrarán por el Ministerio de Educación Nacional los de otras Escuelas de Comercio que desempeñen asignaturas iguales o análogas a las de la vacante que se trate de proveer.

Artículo cuarenta y cuatro.—Podrán tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesores adjuntos los españoles mayores de edad que no se hallen inhabilitados para ejercer cargos públicos ni imposibilitados físicamente para el desempeño de la función docente, que acrediten su adhesión a los principios y leyes fundamentales del Estado y que tengan, para las enseñanzas fundamentales, el título de Licenciado en Facultad o el de Intendente o Actuario, de conformidad con la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales. Para las enseñanzas de Dibujo se exigirá el título de Profesor de Dibujo, expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Profesores adjuntos no podrán obtener la excedencia, realizar permutas ni ser trasladados a otras Escuelas de Comercio. Sin embargo, en casos excepcionales, podrá el Ministerio de Educación Nacional conceder el traslado si los Claustros de los Centros interesados prestan su conformidad, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta y el voto favorable del titular de la cátedra o plaza correspondiente.

Artículo cuarenta y seis.—El Profesor auxiliar o adjunto podrá ser encargado de cátedra vacante, percibiendo la dotación de entrada del escalafón de Catedráticos. Un Ayudante cobrará, en este caso, la remuneración propia del Adjunto.

Artículo cuarenta y siete.—Podrá ser nombrado un Ayudante de clases prácticas por cada grupo de cincuenta alumnos. El nombramiento para cada curso lo expedirá el Director, a propuesta del Catedrático de la asignatura. Los Ayudantes tendrán la misión de colaborar en el desarrollo de las clases prácticas y habrán de reunir las condiciones generales establecidas para el Profesorado de dichos Centros o la de ser Profesor Mercantil y estar en posesión del respectivo título. Su función docente será remunerada con cargo a los fondos del Centro.

Artículo cuarenta y ocho.—El Profesorado adjunto y los Ayudantes de clases prácticas tendrán los derechos que el artículo cuarenta y uno reconoce el Profesorado permanente, salvo los incompatibles con el carácter temporal de sus destinos.

SECCIÓN III.—Plantillas del personal docente

Artículo cuarenta y nueve.—La plantilla de Catedráticos numerarios que tendrán a su cargo las enseñanzas que se detallan será la siguiente:

En las Escuelas Profesionales

Una Cátedra de Lengua y Literatura españolas.

Comprende: Gramática Española; Lengua y Literatura españolas, primero; Lengua y Literatura españolas, segundo, Lengua y Literatura tercero, y Nociones de Literatura universal.

Una Cátedra de Geografía.

Comprende: Geografía universal, Geografía de España y Geografía Económica.

Una Cátedra de Historia.

Comprende: Historia, primero; Historia, segundo, e Historia de la Cultura.

Una Cátedra de Ciencias Naturales.

Comprende: Ciencias Naturales, primero; Ciencias Naturales, segundo; Ciencias Naturales (con nociones de Fisiología e Higiene).

Una cátedra de Física y Química.

Comprende: Física y química, Física aplicada, Tecnología industrial y agrícola.

Una Cátedra de Mercancías.

Comprende: Primeras Materias y Mercancías.

Una Cátedra de Matemáticas.

Comprende: Matemáticas, primero; Matemáticas, segundo; Matemáticas, tercero.

Una Cátedra de Análisis Matemático.

Comprende: Análisis Matemático, primero; Análisis Matemático, segundo; Matemática financiera y nociones de cálculo actuarial.

Una Cátedra de Economía y Estadística.

Comprende: Economía y Estadística, Estadística metodológica, Economía.

Una Cátedra de Derecho.

Comprende: Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, Derecho Fiscal y laboral, Derecho mercantil.

Una Cátedra de Contabilidad.

Comprende: Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, Contabilidad general, Matemáticas comerciales.

Una Cátedra de Contabilidad Aplicada.

Comprende: Contabilidad aplicada, primero; Contabilidad aplicada, segundo; Técnica de Empresas.

Una Cátedra de Organización de Administración de Empresas.

Comprende: Organización y Revisión de Contabilidades, Integración y Análisis de Balances, Organización y Administración de Empresas.

Una Cátedra de Hacienda y Contabilidad pública.

Comprende: Hacienda pública, contabilidad pública.

Una Cátedra de Francés.**Una Cátedra de Inulés.****Una Cátedra de Alemán.****Una Cátedra de Italiano (en las de Madrid, Barcelona, Cádiz y Málaga).****Una Cátedra de Portugués (en las de Madrid y La Coruña).****Una Cátedra de Árabe (en las de Madrid, Barcelona, Granada, Cádiz y Málaga).****Una Cátedra de Dibujo.****En las Escuelas Periciales****Una Cátedra de Lengua y Literatura españolas (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).****Una Cátedra de Geografía (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).****Una cátedra de Historia (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).****Una Cátedra de Mercancías y Física-Química.**

Comprende: Primeras materias, Mercancías y Física-Química.

Una Cátedra de Matemáticas (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).**Una Cátedra de Contabilidad (comprende las mismas asignatura que en las Escuelas Profesionales).****Una Cátedra de Derecho, Economía y Estadística.**

Comprende: Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, Economía y Estadística.

Una Cátedra de Francés**Una Cátedra de Inglés.****Una Cátedra de Dibujo.**

Artículo cincuenta.—La Cátedra de Filosofía será encargada a un Catedrático de igual asignatura de un Instituto Nacional de Enseñanza Media de la misma localidad, que

percibirá una gratificación equivalente al sueldo de entrada.

Artículo cincuenta y uno.—Las enseñanzas de Latín, establecidas con carácter voluntario, serán desemeñadas por un Catedrático de igual disciplina de un Instituto Nacional de Enseñanza Media de la misma localidad, que percibirá una gratificación equivalente al sueldo de entrada; considerándosele el tercer curso como acumulada, por la que recibirá la mitad de aquél.

Artículo cincuenta y dos.—Los Catedráticos titulares de las cátedras reseñadas vendrán obligados a explicar todas las asignaturas comprendidas en ellas, percibiendo, en concepto de acumulación, la mitad del sueldo de entrada por cada una de las que excedan de dos. A estos efectos, se considera que las cátedras de Idiomas y de Dibujo están integradas por tres asignaturas. En ningún caso podrán percibir más de dos acumulaciones.

Artículo cincuenta y tres.—En cada uno de los grados del Peritaje y del Profesorado Mercantil existirá un Profesor de Religión, uno de Formación del Espíritu Nacional, uno de Educación Física. En el grado del Peritaje figurará el Profesorado de Enseñanzas del Hogar.

Artículo cincuenta y cuatro.—En el grado Pericial existirá un Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía.

Artículo cincuenta y cinco.—La plantilla de Profesores adjuntos, entre los que se incluyen los actuales Auxiliares «a extinguir», será la siguiente:

En las Escuelas Profesionales

Una plaza de adjunto o auxiliar para las disciplinas de «Gramática Española» y «Lengua y Literatura, primero».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Lengua y Literatura, segundo y tercero».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Geografía Universal» y «Geografía de España».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Geografía Económica».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Historia, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Historia de la Cultura».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Ciencias Naturales, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Ciencias Naturales, con nociones de Fisiología e Higiene».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Física y Química y Física aplicada».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Tecnología industrial y agrícola».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Primeras Materias y Mercancías».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas tercero, con nociones de Cálculo Comercial».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Análisis Matemático, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemática financiera y nociones de Cálculo actuarial».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Economía y Estadística» y «Economía».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Estadística Metodológica».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Elementos de Derecho y Legislación mercantil» y «Derecho Mercantil».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Derecho Fiscal y Laboral».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros» y «Contabilidad general».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas Comerciales».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Contabilidad aplicada, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Técnica de Empresas».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Organización y Revisión de Contabilidades» y «Administración de Empresas».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Integración y Análisis de Balances».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Hacienda y Contabilidad públicas».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Francés».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Inglés».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Alemán».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Italiano» (en las Escuelas de Madrid, Barcelona, Cádiz y Málaga).

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Portugués» (en Madrid y La Coruña).

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Arabe» (en Madrid, Barcelona, Granada, Cádiz y Málaga).

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Dibujo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Taquigrafía y Mecanografía».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Religión».

En las Escuelas Periciales

Una plaza de adjunto o auxiliar para las disciplinas de «Gramática Española» y «Lengua y Literatura, primero».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Lengua y Literatura, segundo y tercero».

Otra plaza de adjunto o auxiliar

para «Geografía Universal y Geografía de España».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Historia, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Geografía Económica».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Historia de la Cultura».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Ciencias Naturales, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Ciencias Naturales con nociones de Fisiología e Higiene».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Física y Química».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Primeras Materias y Mercancías».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas, con nociones de Cálculo Comercial».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Elementos de Derecho y Legislación mercantil», y «Economía y Estadística».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Elementos de Contabilidad», «Teneduría de Libros» y «Contabilidad general».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas comerciales».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Francés».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Inglés».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Dibujo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Taqüigrafía y Mecanografía».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Religión».

CAPITULO III

Del Régimen de los Centros

SECCION I.—Cargos directivos

Artículo cincuenta y seis.—El gobierno y administración de las Escuelas estarán atribuidos de un modo inmediato a sus Directores, los cuales serán designados por el Ministerio de Educación Nacional entre sus Catedráticos numerarios, y tendrán, si lo son de Escuelas Profesionales de Comercio, el tratamiento de ilustrísimo señor. En casos excepcionales, y siempre por período limitado, las direcciones podrán ser desempeñadas por Catedráticos de Centros de igual o superior categoría.

El Director ostentará la Jefatura de todas las dependencias del Centro y servicios adscritos al mismo, respondiendo de su gestión personalmente ante el Ministerio.

Habrá también en cada Escuela un Vicedirector, Catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, a propuesta en terna del Director, que suplirá a éste en ausencia y enfermedades.

Artículo cincuenta y siete.—La Jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá al Secretario, el cual será nombrado por el Ministerio, a propuesta en terna del Director, oído el Claustro. Este cargo será desempeñado por un Catedrático o Profesor especial, auxiliar o adjunto.

Habrá en cada escuela un Administrador, un Interventor y un Vicesecretario, todos los cuales serán nombrados por el Ministerio a propuesta en terna del Director, oído el Claustro. Los elegidos formarán siempre parte del personal docente.

En las Escuelas donde se estime necesario se creará el cargo de Jefe de Estudios.

SECCION II.—Organos corporativos

Artículo cincuenta y ocho.—Los Claustros de las Escuelas de Comercio serán de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Constituirán el Claustro ordinario, con voz y voto, los Catedráticos numerarios, los Profesores especiales, los de Religión, Educación Física, Formación del Espíritu Nacional, Directora de Enseñanza del Hogar, los Profesores auxiliares o adjuntos encargados de cátedras y el Delegado

(Continuará)

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 26 de Julio de 1935 y en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de Abril último (*Boletín Oficial del Estado* núm. 111) las fechas de apertura y cierre del período de caza para las distintas especies en esta provincia durante la temporada 1953-1954 serán las siguientes:

CAZA MAYOR

A. Para todas las especies excepto para las comprendidas en los apartados B. y C.

Apertura de la caza: El 12 de Octubre próximo.

Cierre: Comenzará la veda el 16 de Febrero 1954.

B. Corzo y rebeco.

Apertura: El 15 de Septiembre actual.

Cierre: El 1.º de Noviembre próximo.

C. Cabra montés: La caza de esta especie se rige por lo dispuesto en la O. M. de 30 de Octubre de 1952.

CAZA MENOR

Apertura de la caza: El 13 de Septiembre actual.

Cierre: Comenzará la veda el día 7 de Febrero de 1954. Para las aves acuáticas comenzará el 1.º de Abril de dicho año.

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y a los Agentes de la Autoridad dependientes de la mía la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se previene en las instrucciones anteriores, denunciando a los que las contravengan para la imposición de las sanciones correspondientes.

León, 1.º de Septiembre de 1953.

El Gobernador Civil interino,
Ramón Cañas

2956

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

De interés para los Agricultores y Ganaderos a quienes se adjudicaron garbanzos de importación.

El ilmo. Sr. Director Técnico de Recursos y Distribución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial, me comunica que todas aquellas adjudicaciones de garbanzos de importación libradas por dicho Organismo que no hubieran sido financiadas con anterioridad al día 31 de los corrientes, queda paralizada su tramitación.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

León, 31 de Agosto de 1953.

2946 El Gobernador Civil-Delegado.

De interés para los industriales reservistas de azúcar

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en Oficio-Circular número 70/53, de fecha 26 de los corrientes, ha dispuesto lo siguiente:

«Para proceder a la total liquidación de la campaña azucarera 1951-52, se hace preciso que aquellos industriales acogido a los beneficios de reserva en la citada campaña que no hubieren retirado las adjudicaciones que les han sido efectuadas por esta Comisaría General en virtud de los correspondientes expedientes, lo realicen a la mayor brevedad, concediéndose para ello hasta PRIMERO DEL PROXIMO MES DE OCTUBRE, bien entendido que todas las órdenes que no hubieren sido retiradas en la indicada fecha, serán anuladas sin que pueda haber ulterior reclamación.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 31 de Agosto de 1953.

2946 El Gobernador Civil-Delegado.